



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUI**

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	:	VERBAL-RENDICION DE CUENTAS
Demandante	:	HERNANDO BUILES
Demandada	:	OMAR BUILES
Radicado	:	2018 89
Asunto	:	Resuelve petición de nulidad.

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado del demandado señor OMAR BUILES, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

El apoderado del señor OMAR BUILES BEDOYA, presentó una nulidad por indebida notificación, mediante escrito del 11 de abril del año pasado.

Señaló que en se promueve demanda de rendición de cuentas por el señor HERNANDO DE JESUS BUILES ORTEGA, QUE EL DÌA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUE ALLEGADA A LA CALLE 50 NÙMERO 47-80 DE Bello, boleta de citación para notificación personal dirigida al demandado, a través de la empresa POSTAL SERVIENTREGA, según guía 9830810843, el cual fue debidamente cotejado por dicha empresa.

Señala que el día 25 de enero del 2019, la parte demandante allega escrito en donde allega copia del envío del correo según guía de servientrega 988834876, y afirma haber dado cumplimiento a la notificación por aviso, para lo cual anexa un formato de notificación y en el mismo escrito solicita nombra curador ad-litem al

demandado y por auto del 29 de marzo del mismo año profirió auto ordenado pagar al demandado lo estimado en la demanda.

Indica que el despacho paso inadvertido que el aviso presentado por la demandante y que afirma haber enviado no fue cotejado por la empresa de correos SERVIENTREGA y como lo dispone el artículo 290 que dice "...La empresa postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.", y que dicho cotejo no pudo ser posible por el hecho de que su poderdante afirma que nunca recibió el aviso de notificación, que lo que recibió una constancia de no acuerdo de fecha junio 18 de 2018 emitida por la Casa de la Justicia de Bello, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, dando con ello a que no se diera cumplimiento a las garantías procesales contempladas en los articulo 289 y 290 del mismo cuerpo normativo.

Solicita se decrete nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el momento en que se tiene por notificado al señor OMAR BUILES BEDOYA, dejando por consiguiente sin efecto todas las actuaciones al interior del proceso con posterioridad a dicha notificación, incluyéndose por tanto el auto de marzo 29 de 2019 el cual ordena pagar lo estimado en la demanda.

CONSIDERACIONES.

1- El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven en forma regular. Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y las

reglas que de él se derivan. Las nulidades subsanables son las que, por presentar un ataque menor al debido proceso, permiten su convalidación expresa o tácita de quien resultó afectado con la falta; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguno de los sujetos procesales, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

En la legislación patria, y concretamente en el Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

Se tiene entonces que las nulidades procesales se establecieron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no se hubieren saneado.

El artículo 133, numeral 8 del CGP,, dice *"... Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban se citada como partes....."*

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o se venza en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente. Además, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que la persona citada no sea notificada con las ritualidades prescritas por la ley.

La apoderada de la parte demandante se pronuncia sobre el incidente de nulidad, manifestando que el demandado fue citado a audiencia de conciliación, no asistiendo a la misma, por lo cual nuevamente se le cito y se hizo presente con apoderado pidiendo suspensión con el fin de reunir los documentos necesarios y nuevamente se solicitó aplazamiento, por lo que tomo la decisión de presentar la demanda.

Señala que cuando le fue enviada la citación el abogado Javier Gómez Rendón, los cita a conciliar a la casa de justicia de Bello y por mutuo acuerdo autorizaron las

partes a los abogados para conciliar, transigir y demás, brindando un término de 12 de octubre de 2018, llamándose varias ocasiones al abogado de la contraparte y nunca contestó; que el 11 de enero de 2019, se notificó por aviso al señor Builes Bedoya, la cual fue recibida el 12 de enero de 2019 y que según los señores JUAN CARLOS BUILES TORO Y MONICA MEDINA ARANGO, no recibió la citación, sino una constancia de no acuerdo, hecho que no es cierto, pues personalmente realice la diligencia, no se puede poner en duda su profesionalismos, ética y responsabilidad.

Por ultimo indica, que no puede alegar la contraparte un incidente de nulidad puesto que el vicio aludido no fue advertido dentro de un plazo razonable, el demandado conocía del proceso y no puede pretender a estas alturas una irregularidad que debió exponer inmediatamente y no dejar que se prosiguiera el proceso del cual tenía conocimiento, por lo que se tiene por saneada dicha nulidad.

2.- En el caso concreto se observa que el aviso y el auto admisorio de la demanda si bien aparece un recibo del correo de la empresa servientrega, ver folios 28, efectivamente, se evidencia que efectivamente no aparece refrendado por la empresa postal y la apoderada del demandante en su escrito de respuesta al incidente de nulidad, indica. "... el 11 de enero de 2019, se notificó por aviso al señor Builes Bedoya, la cual fue recibida el 12 de enero de 2019 y que según los señores JUAN CARLOS BUILES TORO Y MONICA MEDINA ARANGO, no recibió la citación, sino una constancia de no acuerdo, **hecho que no es cierto, pues personalmente realice la diligencia**, no se puede poner en duda su profesionalismos, ética y responsabilidad....".

Tenemos que La indebida notificación del auto admisorio de la demanda causa nulidad del proceso. El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso.

El artículo 292 inciso 2 y 4 del CGP., señala" ***Cuando se trata de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.....La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el***

aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellada..."

Del artículo transcrito se observa que el aviso de notificación que obra en el expediente, cumple con las especificaciones que establece la norma, así mismo, este fue enviado por la parte demandante a la dirección respectiva, pero, como ya se dijo dicho aviso y el auto admisorio no aparece cotejado por la oficina del correo postal, ya que como bien lo confiera la apoderada ella fue quien realizo la notificación, entonces, se tendría por cierto lo afirmado por el incidentista cuando manifiesta que lo recibido fue una **"constancia de no acuerdo de fecha junio 18 de 2018 emitida por la Casa de Justicia de Bello Antioquia."** Así que, la ausencia en el expediente del cotejo del aviso y auto tipifica la causal de nulidad bajo examen.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda o del auto que libra el mandamiento de pago se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Al respecto la Corte en sentencia T-907 de 2006, señaló:

*"La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso.
Reiteración de jurisprudencia.*

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso -establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos

legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.”

Se tiene entonces que la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

En consecuencia y advertido que no se realizó en debida forma la notificación al demandado, es por lo se declarará la nulidad deprecada, pero, como el señor OMAR BUILES BEDOYA, conoce de la demanda se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO,

RESUELVE

DECLARAR, la nulidad por indebida notificación propuesta por el señor OMAR BUILES BEDOYA, a partir del 12 de enero de 2019 hasta el 29 de marzo del 2019 inclusive, por las razones indicadas en la parte motiva de esta

Tener al señor OMAR BUILES BEDOYA, notificado por conducta concluyente, del auto que admite la presente demanda. Artículo 301 del CGP.

Consecuencialmente, acorde con el artículo 91 Ibídem, el notificado podrá solicitar la copia de la demanda con sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha de este de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ